



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0357/2023/SICOM.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; Oaxaca, a diez de agosto del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0357/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., en lo sucesivo **la parte recurrente** por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201190223000072** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

- “1. A partir de qué fecha entró en vigor la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.
2. A partir de qué fecha es obligatorio la aplicación del artículo transitorio Décimo Noveno de Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, que dice lo siguiente “A la entrada en vigor de la presente Ley, no se autorizará la adscripción de personal con plaza docente en centros de trabajo administrativo. Con la finalidad de fortalecer el servicio público educativo, las plazas docentes vacantes que se generen en centro de trabajo administrativo, deberán ser reubicadas en un centro de trabajo para el desempeño de funciones docentes, directivas o de supervisión, en su caso”.
3. ¿Ese artículo décimo noveno transitorio es de observancia general para todos los docentes?

4. ¿Qué instancia (judicial, administrativa etcétera) puede determinar a quien sí y a quien no se le aplica ese décimo noveno transitorio?

5. ¿Por qué hay docentes realizando funciones administrativas en contravención a ese décimo noveno transitorio? (para ejemplo, basta revisar el portal público del SIGED donde se puede advertir que existen personas con claves docentes realizando funciones administrativas en el IEEPO) como los trabajadores Víctor Hugo Pérez González, Armando Vázquez Guzmán solo por citar dos de muchos que realizan actividades administrativas con claves docentes y de quienes arroja esta información

Nombre - Armando Vázquez Guzmán

Escuela - DIRECCION DE SERVICIOS JURIDICOS

Categoría - Profesor de Enseñanza Secundaria Foráneo

Plaza 078713E0363100100502 y 078713E0363200200166

Entidad Municipio - OAXACA SANTA LUCÍA DEL CAMINO

Nombre - Víctor Hugo Pérez González

Escuela - DIRECCION DE SERVICIOS JURIDICOS

Categoría - Profesor de Enseñanza Técnica Foráneo

Plaza 072048E0463120201899, 072048E0463180200100 y 72048E0463120202062

Entidad Municipio – OAXACA SANTA LUCÍA DEL CAMINO

6. ¿Cuál debe ser la interpretación del artículo transitorio Décimo Noveno de Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, por parte de la SEP y del IEEPO?

7. ¿Qué es lo que debe hacer la SEP, al tener conocimiento de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte de estos docentes y de la autoridad educativa local?

8. Qué es lo que debe hacer el IEEPO, al tener conocimiento de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte de docentes y de la autoridad educativa local?

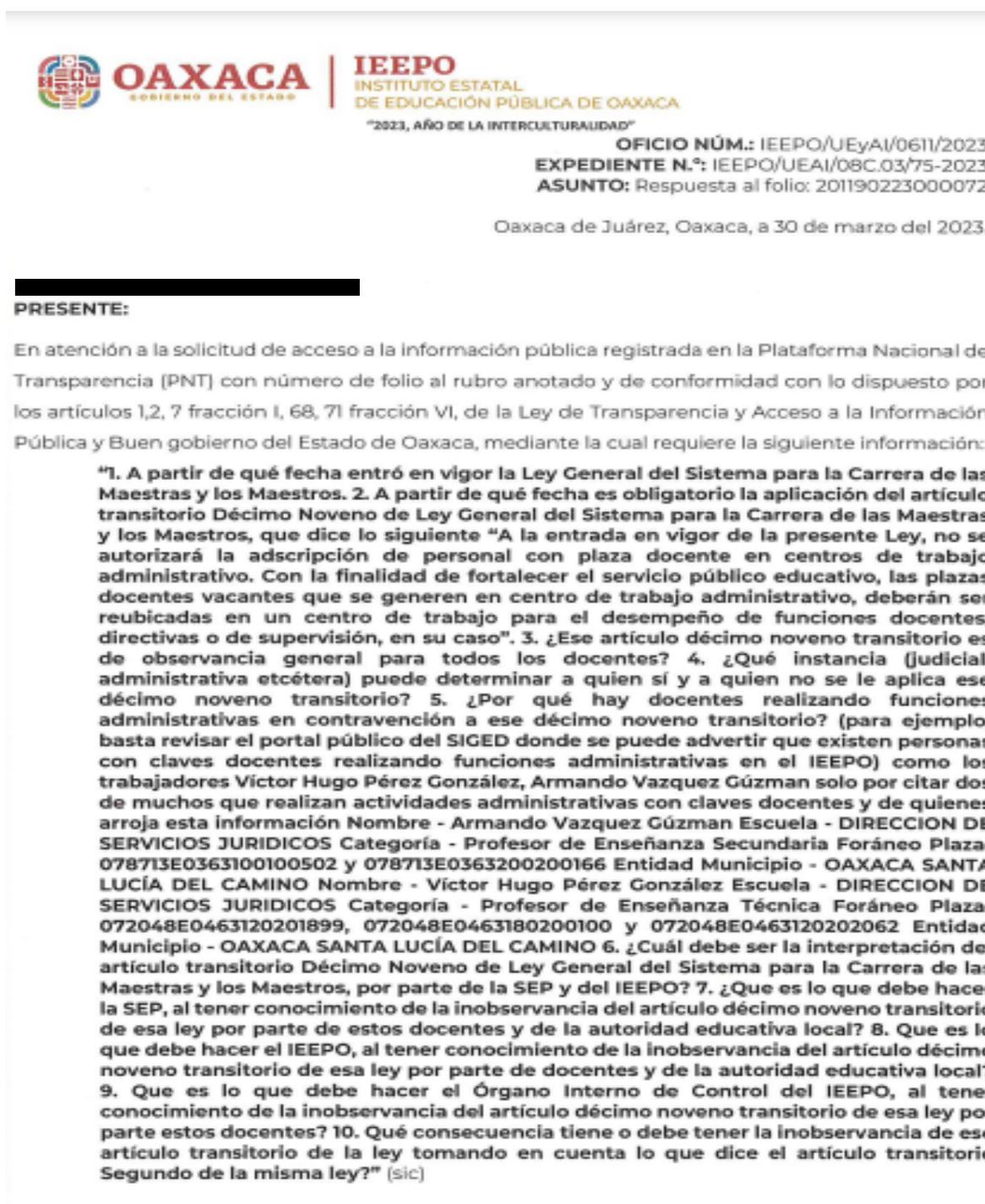
9. Qué es lo que debe hacer el Órgano Interno de Control del IEEPO, al tener conocimiento de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte estos docentes?

10. Qué consecuencia tiene o debe tener la inobservancia de ese artículo transitorio de la ley tomando en cuenta lo que dice el artículo transitorio Segundo de la misma ley?" (Sic).



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0611/2023 de la misma fecha, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:





Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0547/2023, esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/861/2023, dicha unidad administrativa emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

I.- Por lo que hace a los cuestionamientos identificados con los números **1 y 2** es menester indicar que la información que se solicita referente al inicio de la vigencia de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, se puede advertir en los dispositivos transitorios de la propia norma, de lo cual igualmente puede deducir el inicio de la vigencia del artículo transitorio al que se refiere de forma específica, por lo cual se proporciona la dirección de la página electrónica en la que se advierte la publicación de la referida ley:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573860&fecha=30/09/2019#gsc.tab=0

II.- En lo tocante al cuestionamiento identificado con el número **3 y 4** es de señalarse que el ámbito de aplicación de la referida Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros lo puede identificar del contenido del artículo 5 de la propia norma, que se cita para pronta referencia, a saber:

Artículo 5. Son sujetos del Sistema que regula esta Ley los docentes, técnicos docentes, los asesores técnico pedagógicos y el personal con funciones de dirección y de supervisión, en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

No serán sujetos de la aplicación de la presente Ley, el personal que pertenezca a:

- I. *Las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. *El Consejo Nacional de Fomento Educativo, así como los organismos que presten servicios equivalentes en las entidades federativas;*
- III. *Los institutos de educación para adultos, nacional y estatales, y*
- IV. *El Instituto Politécnico Nacional.*

III.- Por lo que se refiere al cuestionamiento identificado con el punto **5**, de la consulta a los expedientes de la Dirección de Servicios Jurídicos no se tuvo dato alguno de expediente en el que alguna instancia administrativa o jurisdiccional haya determinado que determinado personal adscrito a este instituto haya transgredido el contenido jurídico del artículo 19º transitorio de la referida ley General.

IV.- En lo tocante al punto identificado con el número **6** es de manifestarse que la individualización del contenido jurídico del referido precepto artículo 19º transitorio depende de que se aplique al caso concreto, por lo que en ese momento se deben analizar las documentales, supuestos o demás elementos que concurren para su debida aplicación.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

V.- En lo tocante al punto **7**, debe manifestarse que los procedimientos que en su caso debe desarrollar la Secretaría de Educación Pública depende del marco regulatorio aplicable a sus propios procedimientos.

VI.- En lo referente al cuestionamiento identificado con el número **8**, es de indicarse que en el caso de que se tenga conocimiento de la probable transgresión al contenido a un dispositivo derivado de un ordenamiento legal, se debe proceder en términos de los ordenamientos que disciplinan lo relativo al incumplimiento del marco jurídico aplicable a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y/o comisiones.

VII.- Por lo que se refiere al cuestionamiento identificado con el número **9**, es de informarse que los entes operadores del Sistema Nacional Anticorrupción, como en el caso lo puede constituir el Órgano Interno de Control en el IEEPO, deben proceder conforme lo establecen los ordenamientos legales aplicables al régimen disciplinario de los servidores públicos.

VIII.- En lo tocante al cuestionamiento identificado con el número **10** debe señalarse que la consecuencia a la inobservancia de determinado ordenamiento legal, debe derivar de las instancias que en su caso formalmente se promuevan.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]"

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“La respuesta proporcionada por el sujeto obligado, parcialmente no corresponde con lo solicitado y en otras no proporciona la información solicitada, también adolece de insuficiencia y deficiencia de la fundamentación, como se observa.

1. A mis solicitudes marcadas con los numerales 1 y 2, la información no corresponde con lo solicitado y es incompleta con lo que expresamente solicité además resulta incomprensible y me remite a un enlace externo para que yo “deduzca” la respuesta a mi propia solicitud.

2. A mi solicitud marcada con el numeral 4, la información es incompleta al no proporcionar la información correspondiente a que instancia determina a quien le aplica y quién no.

3. A mi solicitud marcada con el numeral 5, la información no corresponde con lo solicitado, es incongruente e incompleta con lo que expresamente solicité, respecto de por qué hay docentes realizando funciones en contravención al transitorio que lo prohíbe, ya que la información proporcionada pareciera más una justificación, pues en ningún momento solicité información respecto de que si alguna instancia determinó que esas personas trasgredieron la ley que referí.

4. A mi solicitud marcada con el numeral 6, la información no corresponde con lo solicitado, es incongruente e incompleta con lo que expresamente solicité, ya que la información proporcionada se refiere a una supuesta “individualización al caso concreto”, pero lo que yo solicité en concreto, fue la interpretación del artículo transitorio décimo noveno de la multirreferida Ley.

5. A mi solicitud marcada con el numeral 8, la información no corresponde con lo solicitado, es incongruente e incompleta con lo que solicité pues por una parte los artículos 98 fracciones III y IV, 10 y 101 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros disponen información que no concuerda con la que proporcionó el sujeto obligado.

6. A mi solicitud marcada con el numeral 9, adolece de fundamentación y congruencia, ya que sujeto obligado que no acredita que haya remitido esa información a todas las áreas que la conforman, en este caso, quien debió proporcionar la información es el Órgano Interno de Control, pues que corresponde a esa área de acuerdo a sus facultades y atribuciones, por lo cual la respuesta adolece de fundamentación, así lo dispone el artículo 33 de su Reglamento Interno.



7. A mi solicitud marcada con el numeral 10, la información no corresponde con lo solicitado y es incongruente, pues no me proporciona la consecuencia legal que debe tener la inobservancia del artículo en repetidas ocasiones citado y me remite a una ambigüedad basada en “supuestos”, sin proporcionarme la información referente a la consecuencia, pues se entiende que esta debió estar prescrita por el poder legislativo en una o más normas, leyes o reglamentos” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracciones IV, V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0357/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del diecinueve al veintisiete de abril de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el dieciocho de abril del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0699/2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“[...]



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I. 0357/2023/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha dieciocho de abril del presente año, interpuesto por el recurrente [REDACTED]

■, en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190223000072 en la cual se solicitó:

"1. A partir de qué fecha entró en vigor la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. 2. A partir de qué fecha es obligatorio la aplicación del artículo transitorio Décimo Noveno de Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, que dice lo siguiente "A la entrada en vigor de la presente Ley, no se autorizará la adscripción de personal con plaza docente en centros de trabajo administrativo. Con la finalidad de fortalecer el servicio público educativo, las plazas docentes vacantes que se generen en centro de trabajo administrativo, deberán ser reubicadas en un centro de trabajo para el desempeño de funciones docentes, directivas o de supervisión, en su caso". 3. ¿Ese artículo décimo noveno transitorio es de observancia general para todos los docentes? 4. ¿Qué instancia (judicial, administrativa etcétera) puede determinar a quien sí y a quien no se le aplica ese décimo noveno transitorio? 5. ¿Por qué hay docentes realizando

funciones administrativas en contravención a ese décimo noveno transitorio? (para ejemplo, basta revisar el portal público del SIGED donde se puede advertir que existen personas con claves docentes realizando funciones administrativas en el IEEPO) como los trabajadores Víctor Hugo Pérez González, Armando Vazquez Gúzman solo por citar dos de muchos que realizan actividades administrativas con claves docentes y de quienes arroja esta información Nombre - Armando Vazquez Gúzman Escuela - DIRECCION DE SERVICIOS JURIDICOS Categoría - Profesor de Enseñanza Secundaria Foráneo Plaza- 078713E0363100100502 y 078713E0363200200166 Entidad Municipio - OAXACA SANTA LUCÍA DEL CAMINO Nombre - Víctor Hugo Pérez González Escuela - DIRECCION DE SERVICIOS JURIDICOS Categoría - Profesor de Enseñanza Técnica Foráneo Plaza- 072048E0463120201899, 072048E0463180200100 y 072048E0463120202062 Entidad Municipio - OAXACA SANTA LUCÍA DEL CAMINO 6. ¿Cuál debe ser la interpretación del artículo transitorio Décimo Noveno de Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, por parte de la SEP y del IEEPO? 7. ¿Que es lo que debe hacer la SEP, al tener conocimiento de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte de estos docentes y de la autoridad educativa local? 8. Que es lo que debe hacer el IEEPO, al tener conocimiento de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte de estos docentes y de la autoridad educativa local? 9. Que es lo que debe hacer el Órgano Interno de Control del IEEPO, al tener conocimiento de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte de estos docentes? 10. Qué consecuencia tiene o debe tener la inobservancia de ese artículo transitorio de la ley tomando en cuenta lo que dice el artículo transitorio Segundo de la misma ley?. (Sic)"

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0357 /2023/SICOM, es la siguiente:

"La respuesta proporcionada por el sujeto obligado, parcialmente no corresponde con lo solicitado y en otras no proporciona la información solicitada, también adolece de insuficiencia y deficiencia de la fundamentación, como se observa. 1. A mis solicitudes marcadas con los numerales 1 y 2, la información no corresponde con lo solicitado y es incompleta con lo que expresamente solicité además resulta incomprensible y me remite a un enlace externo para que yo "deduzca" la respuesta a mi propia solicitud. 2. A mi solicitud marcada con el numeral 4,

la información es incompleta al no proporcionar la información correspondiente a que instancia determina a quien le aplica y quién no. 3. A mi solicitud marcada con el numeral 5, la información no corresponde con lo solicitado, es incongruente e incompleta con lo que expresamente solicité, respecto de por qué hay docentes realizando funciones en contravención al transitorio que lo prohíbe, ya que la información proporcionada pareciera más una justificación, pues en ningún momento solicité información respecto de que si alguna instancia determinó que esas personas trasgredieron la ley que referí. 4. A mi solicitud marcada con el numeral 6, la información no corresponde con lo solicitado, es incongruente e incompleta con lo que expresamente solicité, ya que la información proporcionada se refiere a una supuesta "individualización al caso concreto", pero lo que yo solicité en concreto, fue la interpretación del artículo transitorio décimo noveno de la multiferida Ley. 5. A mi solicitud marcada con el numeral 8, la información no corresponde con lo solicitado, es incongruente e incompleta con lo que solicité pues por una parte los artículos 98 fracciones III y IV, 10 y 101 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros disponen información que no concuerda con la que proporcionó el sujeto obligado. 6. A mi solicitud marcada con el numeral 9, adolece de fundamentación y congruencia, ya que sujeto obligado que no acredita que haya remitido esa información a todas las áreas que la conforman, en este caso, quien debió proporcionar la información es el Órgano Interno de Control, pues que corresponde a esa área de acuerdo a sus facultades y atribuciones, por lo cual la respuesta adolece de fundamentación, así lo dispone el artículo 33 de su Reglamento Interno. 7. A mi solicitud marcada con el numeral 10, la información no corresponde con lo solicitado y es incongruente, pues no me proporciona la consecuencia legal que debe tener la inobservancia del artículo en repetidas ocasiones citado y me remite a una ambigüedad basada en "supuestos", sin proporcionarme la información referente a la consecuencia, pues se entiende que esta debió estar prescrita por el poder legislativo en una o más normas, leyes o reglamentos". (Sic)

SEGUNDO.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0611/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0659/2023, corrió traslado del acuerdo de Admisión de fecha trece de abril del





presente año a la Dirección de Servicios Jurídicos, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/1009/2023 la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto remitió su respuesta por lo que se informa que:

Primero.- El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo esencialmente reitera su solicitud inicial, sin desvirtuar la fundamentación y motivación de la respuesta otorgada por este sujeto obligado.

En efecto, cabe precisar que en la respuesta otorgada por este sujeto obligado fue dado a conocer al referido solicitante ahora recurrente, la información concerniente a los diez planteamientos formulados en su solicitud inicial; sin embargo en el presente recurso de revisión, medularmente reitera el contenido de esa solicitud inicial y adiciona comentarios sin fundamento respecto a los términos en los que este sujeto obligado emitió su respuesta.

De esta forma tenemos que el sujeto obligado respondió cada uno de los planteamientos formulados por el solicitante, por lo cual correspondía a este en su caso demostrar sin consentir que efectivamente existió una ausencia de fundamentación o motivación, o si estas fueron deficientes o insuficientes en función de sus pretensiones, lo que definitivamente el recurrente no cumple y por ende su recurso es improcedente.

Efectivamente, del análisis que se realice al oficio de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 201190222000072, se puede advertir con claridad que el mismo, contrario a lo que estima el recurrente contiene una fundamentación y motivación suficiente para poner en aptitud al gobernado de enderezar una defensa adecuada en función de sus intereses.

Así tenemos, que en su caso y sin conceder, correspondía al interesado acreditar en esta fase de recurso de revisión que esa fundamentación y motivación es deficiente o insuficiente, lo cual evidentemente no realiza el ahora recurrente, lo que provoca que su recurso sea improcedente.

Tal afirmación pues como se podrá comprobar de la lectura a sus argumentos formulados en el presente recurso de revisión, los mismos son simples opiniones de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que en forma dogmática intenta desvirtuar los fundamentos y motivos de la respuesta otorgada, por lo que en su caso únicamente constituyen argumentaciones formuladas de manera dogmática.

En vinculación a esto se confirma que en estricto apego al principio de legalidad derivado del artículo 16 de la Constitución Federal, esta autoridad invocó en la respuesta dada al particular los preceptos y ordenamientos legales, así como las circunstancias y razones por las cuales se daba respuesta en los términos en los que fue emitida la misma, de tal forma que había quedado claro el razonamiento sustancial en el que se soportó la autoridad para proceder en los términos ocurridos.

Sustentan estas consideraciones el criterio contenido en las jurisprudencias que se citan:

Registro digital: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la

expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Registro digital: 2002649
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente



a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Bajo este contexto legal, tenemos que en la especie la contestación que el particular controvierte, cumple con el principio de legalidad, esto al haber posibilitado la defensa del particular a efecto de controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos en los que se sustenta dicho acto, pues como se ha señalado, el sujeto obligado dejó en claro su razonamiento sustancial en el que soportó sus determinaciones, de ahí que se estime que en la emisión de la repuesta cuestionada se cumple suficientemente con la formalidad derivada del artículo 16 de la norma fundamental, tal como deriva del criterio contenido en la jurisprudencia que se cita:

Registro digital: 186910
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.Jo.T. 3/40
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051
Tipo: Jurisprudencia

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

Frente a lo señalado, los argumentos del recurrente son inoperantes al no controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En efecto, primeramente por lo que hace a los puntos primero y segundo en donde esencialmente solicitada la fecha de entrada en vigor de una Ley en este caso la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y la fecha en que eran obligatorias las regulaciones de esa norma, le fue proporcionada la dirección electrónica del diario oficial de la federación en donde fue publicada dicha norma y en la cual directamente el solicitante podría advertir en los numerales transitorios la fecha de la entrada en vigor de dicha normativa al igual que en el texto de la norma puede identificar a partir de qué momento se hace aplicable el artículo décimo noveno transitorio de la propia ley, sin embargo en el presente recurso se limita a señalar que lo informado le es incomprensible y que se le está proporcionando un enlace externo, siendo que el artículo 130 de la ley general de la materia permite proporcionar la dirección electrónica en donde se contenga la información solicitada, de ahí que su argumento de que la información proporcionada sea incomprensible es totalmente infundado.

Por lo que hace al punto cuatro de su solicitud inicial esencialmente solicitada identificar a quienes se le aplica el contenido jurídico del referido artículo décimo noveno transitorio de la aludida Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, por lo cual no

obstante el solicitante de propia cuenta puede tener acceso a la referida norma, se le indicó el ámbito de aplicación de dicho ordenamiento legal; es decir, que formalmente hablando, es la propia ley la que establece a quién le es aplicable su contenido, sin embargo en el presente recurso se limita a señalar de forma dogmática que la información es incompleta, sin que argumente jurídicamente porqué la información que le fue proporcionada no satisface lo relativo a identificar a quienes le es aplicable el contenido de la referida norma, por lo que tal manifestación sin sustento es totalmente inoperante.

Por lo que hace al punto cinco, se le indicó que no se tenía constancia que diera cuenta formalmente que determinado personal adscrito al IEEPO hubiera transgredido el contenido jurídico del referido artículo décimo noveno transitorio, luego que en su caso tal determinación debe provenir de un procedimiento administrativo o jurisdiccional formalmente desahogado y que así lo determine, lo que en esencia se le informó era que la determinación de que un servidor público adscrito al IEEPO ha transgredido una prevención legal debe derivar de un procedimiento formalmente llevado a cabo, por lo que ante la ausencia de un procedimiento en el que se disertara por la autoridad competente dicho tópico, no se tenía esa información, por lo que en esta fase de revisión en su caso debió demostrar sin consentir que no es necesario desahogar un procedimiento administrativo o jurisdiccional que determine tal situación, por lo que al no haber argumentado y demostrado jurídicamente que tales procedimientos en su caso no eran necesarios para llegar a tales conclusiones, sus argumentos son inoperantes por no controvertir el aspecto medular de la respuesta de la autoridad obligada.

En un aspecto similar en la repuesta al punto seis de su solicitud inicial le fue indicado que la interpretación de una prevención legal depende del caso concreto en el que sean tomados en consideración aspectos probatorios y materiales que concurren al caso; lo cual denota evidentemente que eso debe ser disertado por el ente administrativo o jurisdiccional que realice una labor de subsunción de la norma, es decir que en esa instancia con base en los elementos materiales y legales que concurren en la misma se habrá de realizar una operación lógica que determine que un hecho jurídico actualiza la hipótesis contenida en la norma, en este caso la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, sin embargo en el presente recurso de revisión el solicitante se limita a reiterar que lo que había solicitado es la interpretación del artículo décimo noveno transitorio, sin argumentar nada sobre que esa interpretación se debe dar en el caso concreto en el que concurren los elementos que posibiliten a la autoridad competente determinar los términos o alcances del contenido jurídico de tal precepto, por lo que al no controvertir y en su caso desvirtuar el argumento total de la respuesta otorgada su reiteración es totalmente inoperante.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



Por lo que hace al punto ocho de su solicitud inicial, argumenta de forma dogmática que la información proporcionada es incongruente e incompleta, sin que demuestre en su caso y sin consentir que la información proporcionada se encuentra en esas condiciones por lo que sus argumentos resultan inoperantes por no desvirtuar los fundamentos y motivos contenidos en la respuesta inicial.

Por lo que corresponde al punto identificado como nueve el solicitante aduce que se debió solicitar a todas las áreas que integran el IEEPO, y que en su caso esa información la debió proporcionar el Órgano Interno de Control, sin embargo ese argumento es infundado en virtud que el referido ente de control interno orgánicamente no depende del referido Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, luego que el mismo se encuentra incorporado a la actual estructura orgánica de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado, por lo cual si su argumento parte de una percepción equivocada de la estructura de este Instituto su argumento es totalmente infundado.

En relación a lo señalado en el presente documento, en atención al punto diez de su solicitud inicial le fue indicado que la consecuencia a la trasgresión a un precepto es materia de las instancias que en su caso se promuevan; es decir, que quien determina cuál es la consecuencia del incumplimiento de la norma lo es la autoridad competente y dentro del procedimiento formalmente establecido, por lo cual en su caso en el presente recurso y sin consentir debió demostrar que el determinar las consecuencias de la trasgresión a tal prevención legal no es facultad de las instancias competentes, lo cual no realiza el solicitante por lo que sus argumentaciones son inoperantes al no controvertir el aspecto medular de la fundamentación y motivación otorgada por la autoridad en su respuesta inicial.

TERCERO.- Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe **SOBRESEERSE** al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Licdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- Oficio número IEEPO/UEyAI/0659/2023, mediante el cual esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado.
- Oficio número IEEPO/DSJ/1009/2023, a través del cual la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado remitió la información solicitada por el ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[...]"

Ofreciendo como pruebas documentales, las siguientes:

- Copia del nombramiento de fecha trece de diciembre de dos mil veintidos, expedido por el Licdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a favor del C. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia.
- Copia del oficio IEEPO/UEyAI/0611/2023 de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud de información.
- Copia del oficio IEEPO/UEyAI/0659/2023 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, dirigido al Mtro. Isaías Cruz López, Director de Servicios Jurídicos, mediante el cual requiere emita informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.



4. Copia del oficio IEEPO/DS/1009/2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Isaías Cruz López, Director de Servicios Jurídicos, dirigido al Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remite informe respecto al presente recurso de revisión.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha dos de mayo del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniere respecto de los alegatos, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,



Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, teniéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el diez de abril de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el treinta de marzo de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE



RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo



establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en las fracciones IV. V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha



desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información lo realizó en forma completa, proporcionó información conforme a lo solicitado y se encuentra fundada y motivada, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive



del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por

causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

De lo expuesto en los Resultandos Primero y Segundo de la presente resolución, se desprende que el solicitante ahora parte recurrente, requirió la información en términos de su solicitud registrada con el folio 201190223000072, a la cual el sujeto obligado proporcionó información, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0611/2023 de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Solicitud de información	Información proporcionada por el sujeto obligado
1. A partir de qué fecha entró en vigor la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.	Por lo que hace a los cuestionamientos identificados con los números 1 y 2 , es menester indicar que la información que se solicita referente a la vigencia de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, se puede advertir en los dispositivos transitorios de la propia norma, de lo cual igualmente puede deducir el inicio de la vigencia del artículo transitorio al que se refiere de forma específica, por lo cual se proporciona la dirección de la página electrónica en la que se advierte la publicación de la referida ley:
2. A partir de qué fecha es obligatorio la aplicación del artículo transitorio Décimo Noveno de Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, que dice lo siguiente “A la entrada en vigor de la presente Ley, no se autorizará la adscripción de personal con plaza docente en centros de trabajo administrativo. Con la finalidad de fortalecer el servicio público educativo, las plazas docentes vacantes que se generen en centro de trabajo administrativo, deberán ser reubicadas en un centro de trabajo para el desempeño de funciones docentes, directivas o de supervisión, en su caso.	https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573860&fecha=30/09/2019#gsc.tab=0
3. ¿Ese artículo décimo noveno transitorio es de observancia general para todos los docentes?	En lo tocante al cuestionamiento identificado con el número 3 y 4 , es de señalarse que el ámbito de



<p>4. ¿Qué instancia (judicial, administrativa etcétera) puede determinar a quien sí y a quien no se le aplica ese décimo noveno transitorio?</p>	<p>aplicación de la referida Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros lo puede identificar del contenido del artículo 5 de la propia norma, que se cita para pronta referencia a saber:</p> <p>“Artículo 5. Son sujetos del Sistema que regula esta Ley los docentes, técnicos docentes, los asesores técnico pedagógicos y el personal con funciones de dirección y de supervisión, en la educación básica y media superior que imparta el Estado. No serán sujetos de la aplicación de la presente Ley, el personal que pertenezca a:</p> <p>I. Las Universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. El Consejo Nacional de Fomento Educativo, así como los organismos que presten servicios equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>III. Los institutos de educación para adultos, nacional y estatales, y</p> <p>IV El Instituto Politécnico Nacional”.</p>
<p>5. ¿Por qué hay docentes realizando funciones administrativas en contravención a ese décimo noveno transitorio? (para ejemplo, basta revisar el portal público del SIGED donde se puede advertir que existen personas con claves docentes realizando funciones administrativas en el IEEPO) como los trabajadores Víctor Hugo Pérez González, Armando Vázquez Guzmán solo por citar dos de muchos que realizan actividades administrativas con claves docentes y de quienes arroja esta información.</p> <p>Nombre - Armando Vázquez Guzmán Escuela - DIRECCION DE SERVICIOS JURIDICOS Categoría - Profesor de Enseñanza Secundaria Foráneo Plaza 078713E0363100100502 y 078713E0363200200166 Entidad Municipio - OAXACA SANTA LUCÍA DEL CAMINO</p> <p>Nombre - Víctor Hugo Pérez González Escuela - DIRECCION DE SERVICIOS JURIDICOS Categoría - Profesor de Enseñanza Técnica Foráneo</p>	<p>Por lo que se refiere al cuestionamiento identificado con el punto 5, de la consulta a los expedientes de la Dirección de Servicios Jurídicos no se tuvo dato alguno de expediente en que alguna instancia administrativa o jurisdiccional haya determinado que determinado personal adscrito a este Instituto haya transgredido el contenido jurídico del artículo 19º transitorio de la referida Ley General.</p>



<p>Plaza 072048E0463120201899, 072048E0463180200100 y 72048E0463120202062 Entidad Municipio – OAXACA SANTA LUCÍA DEL CAMINO.</p>	
<p>6. ¿Cuál debe ser la interpretación del artículo transitorio Décimo Noveno de Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, por parte de la SEP y del IEEPO?</p>	<p>En lo tocante al punto identificado con el punto 6, es de manifestarse que la individualización del contenido jurídico del referido precepto artículo 19º transitorio depende de que se aplique al caso concreto, por lo que en ese momento se deben analizar las documentales, supuestos o demás elementos que concurren para su debida aplicación.</p>
<p>7. ¿Qué es lo que debe hacer la SEP, al tener conocimiento de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte de estos docentes y de la autoridad educativa local?</p>	<p>En lo tocante al punto 7, debe manifestarse que los procedimientos que en su caso debe desarrollar la Secretaría de Educación Pública depende del marco regulatorio a sus propios procedimientos.</p>
<p>8. Qué es lo que debe hacer el IEEPO, al tener conocimiento de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte de docentes y de la autoridad educativa local?</p>	<p>En lo referente al cuestionamiento con el número 8, es de indicarse que en el caso de que se tenga conocimiento de la probable transgresión al contenido a un dispositivo derivado de un ordenamiento legal, se debe proceder en términos de los procedimientos que disciplinan lo relativo al incumplimiento del marco jurídico aplicable a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y/o comisiones.</p>
<p>9. Qué es lo que debe hacer el Órgano Interno de Control del IEEPO, al tener conocimiento de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte estos docentes?</p>	<p>Por lo que se refiere al cuestionamiento identificado con el numero 9, es de información que los entes operadores del Sistema Nacional Anticorrupción, como en el caso lo puede constituir el Órgano Interno de Control en el IEEPO, deben proceder conforme lo establecen los ordenamientos legales aplicables al régimen disciplinario de los servidores públicos.</p>
<p>10. Qué consecuencia tiene o debe tener la inobservancia de ese artículo transitorio de la ley tomando en cuenta lo que dice el artículo transitorio Segundo de la misma ley?</p>	<p>En lo tocante al cuestionamiento identificado con el número 10, debe señalarse que la consecuencia a la inobservancia de determinado ordenamiento legal, debe derivar de las Instancias que en su caso formalmente se promuevan.</p>



Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“La respuesta proporcionada por el sujeto obligado, parcialmente no corresponde con lo solicitado y en otras no proporciona la información solicitada, también adolece de insuficiencia y deficiencia de la fundamentación, como se observa.

1. A mis solicitudes marcadas con los **numerales 1 y 2**, la información no corresponde con lo solicitado y es incompleta con lo que expresamente solicité además resulta incomprensible y me remite a un enlace externo para que yo “deduzca” la respuesta a mi propia solicitud.

2. A mi solicitud marcada con el **numeral 4**, la información es incompleta al no proporcionar la información correspondiente a que instancia determina a quien le aplica y quién no.

3. A mi solicitud marcada con el **numeral 5**, la información no corresponde con lo solicitado, es incongruente e incompleta con lo que expresamente solicité, respecto de por qué hay docentes realizando funciones en contravención al transitorio que lo prohíbe, ya que la información proporcionada pareciera más una justificación, pues en ningún momento solicité información respecto de que si alguna instancia determinó que esas personas trasgredieron la ley que referí.

4. A mi solicitud marcada con el **numeral 6**, la información no corresponde con lo solicitado, es incongruente e incompleta con lo que expresamente solicité, ya que la información proporcionada se refiere a una supuesta “individualización al caso concreto”, pero lo que yo solicité en concreto, fue la interpretación del artículo transitorio décimo noveno de la multirreferida Ley.

5. A mi solicitud marcada con el **numeral 8**, la información no corresponde con lo solicitado, es incongruente e incompleta con lo que solicité pues por una parte los artículos 98 fracciones III y IV, 10 y 101 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros disponen información que no concuerda con la que proporcionó el sujeto obligado.

6. A mi solicitud marcada con el **numeral 9**, adolece de fundamentación y congruencia, ya que sujeto obligado que no acredita que haya remitido esa información a todas las áreas que la conforman, en este caso, quien debió proporcionar la información es el Órgano Interno de Control, pues que corresponde a esa área de acuerdo a sus facultades y atribuciones, por lo cual la respuesta adolece de fundamentación, así lo dispone el artículo 33 de su Reglamento Interno.



7. A mi solicitud marcada con el **numeral 10**, la información no corresponde con lo solicitado y es incongruente, pues no me proporciona la consecuencia legal que debe tener la inobservancia del artículo en repetidas ocasiones citado y me remite a una ambigüedad basada en “supuestos”, sin proporcionarme la información referente a la consecuencia, pues se entiende que esta debió estar prescrita por el poder legislativo en una o más normas, leyes o reglamentos” (Sic), tal y como se indica en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Realizando un análisis al motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente en el recurso de revisión, se desprende que **la parte recurrente se inconforma por la respuesta recaída por el sujeto obligado a la información relativa a los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 de su solicitud de información**, no manifestando inconformidad alguna con la información proporcionada en los numerales 3 y 7 de su solicitud, por lo que, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará respecto de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que, en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los sujetos obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que, además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*“Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*



De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0699/2023 de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial a la solicitud, otorgada a través del oficio IEEPO/UEyAI/0611/2023 de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, realizando diversas manifestaciones en el sentido de que el agravio hecho valer por la parte recurrente no es cierto, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo cual el motivo de inconformidad es infundado, improcedente e inoperante y asimismo, en ampliación, efectuó argumentaciones para sostener el acto inicial.

Ofreciendo como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia del nombramiento de fecha trece de diciembre de dos mil veintidos, expedido por el Licdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a favor del C. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia.
2. Copia del oficio IEEPO/UEyAI/0611/2023 de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud de información.
3. Copia del oficio IEEPO/UEyAI/0659/2023 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, dirigido al Mtro. Isaías Cruz López, Director de Servicios Jurídicos, mediante el cual requiere emita informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.
4. Copia del oficio IEEPO/DS/1009/2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Isaías Cruz López, Director de Servicios Jurídicos, dirigido al Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remite informe respecto al presente recurso de revisión, en los siguientes términos:





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

IEEPO
INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

"2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Dirección de Servicios Jurídicos.
Oficio: IEEPO/DSJ/1009/2023.
Asunto: Se da respuesta.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 26 de abril de 2023.

**ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IEEPO.
PRESENTE.**

En atención a sus oficios IEEPO/UEyAI/0659/2023 y IEEPO/UEyAI/0676/2023, de fechas 20 de abril de 2023, por el que se requiere a esta Dirección a mi cargo, que en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 13, fracción IV y 17 del Reglamento Interno de este Instituto, se implementen las acciones necesarias para recabar y remitir a esta Unidad a su cargo, la información completa y congruente solicitada por el [REDACTED], mediante solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 201190223000072, al respecto le proporciono algunas consideraciones a efecto de hacerlas valer en su caso dentro del referido recurso, con la finalidad de guardar la mayor congruencia con la respuesta inicial, a saber:

Primera. El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo esencialmente reitera su solicitud inicial, sin desvirtuar la fundamentación y motivación de la respuesta otorgada por este sujeto obligado.

En efecto, cabe precisar que en la respuesta otorgada por este sujeto obligado fue dado a conocer al referido solicitante ahora recurrente, la información concerniente a los diez planteamientos formulados en su solicitud inicial; sin embargo en el presente recurso de revisión, mediórumente reitera el contenido de esa solicitud inicial y adiciona comentarios sin fundamento respecto a los términos en los que este sujeto obligado emitió su respuesta.

De esta forma tenemos que el sujeto obligado respondió cada uno de los planteamientos formulados por el solicitante, por lo cual correspondía a este en su caso demostrar sin consentir que efectivamente existió una ausencia de fundamentación o motivación, o si estas fueron deficientes o insuficientes en función de sus pretensiones, lo que definitivamente el recurrente no cumple y por ende su recurso es improcedente.

Efectivamente, del análisis que se realizó al oficio de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 201190223000072, se puede advertir con claridad que el mismo, contrario a lo que estima el recurrente contiene una fundamentación y motivación suficiente para poner en aptitud al gobernado de enderezar una defensa adecuada en función de sus intereses.

Así tenemos, que en su caso y sin conceder, correspondía al interesado acreditar en esta fase de recurso de revisión que esa fundamentación y motivación es deficiente o insuficiente, lo cual evidentemente no realiza el ahora recurrente, lo que provoca que su recurso sea improcedente.

Tal afirmación pues como se podrá comprobar de la lectura a sus argumentos formulados en el presente recurso de revisión, los mismos son simples opiniones de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que en forma dogmática intenta desvirtuar las fundamentaciones y motivos de la respuesta otorgada, por lo que en su caso únicamente constituyen argumentaciones formuladas de manera dogmática.

En vinculación a esto se confirma que en estricto apego al principio de legalidad derivado del artículo 16 de la Constitución Federal, esta autoridad invocó en la respuesta dada al particular los preceptos y ordenamientos legales, así como las circunstancias y razones por las cuales se daba respuesta en los términos en lo que fue emitida la misma, de tal forma que había quedado claro el razonamiento sustancial en el que se apoyó la autoridad para proceder en los términos ocurridos.

Sustentan estas consideraciones el criterio contenido en las jurisprudencias que se citan:

Registro digital: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1.4a.A. J/43
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tercera Época, Mayo de 2006,
página 1531
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que implique la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsumción.



Registro digital: 2002649
Instancia: Primera Sala
Décimo Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.a./J. 139/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013,
Tomo I, página 437
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobierno jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la impartancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Bajo este contexto legal, tenemos que en la especie la contestación que el particular contravierte, cumple con el principio de legalidad, esto al haber posibilitado la defensa del particular a efecto de controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos en los que se sustenta dicho acto, pues como se ha señalado, el sujeto obligado dejó en claro su razonamiento sustancial en el que apoyó sus determinaciones, de ahí que se estime que en la emisión de la repuesta cuestionada se cumplió suficientemente con la formalidad derivada del artículo 16 de la norma fundamental, tal como deriva del criterio contenido en la jurisprudencia que se cita:

Registro digital: 186910
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: I.Ia.T. J/40
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1052
Tipo: Jurisprudencia

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y las fechas que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de la reclamación.

Frente a lo señalado, los argumentos del recurrente son inoperantes al no controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En efecto, primeramente por lo que hace a los puntos primero y segundo en donde esencialmente solicitada la fecha de entrada en vigor de una Ley en este caso la Ley General del Sistema para las Maestras y los Maestros y la fecha en que eran obligatorias las regulaciones de esa norma, le fue proporcionada la dirección electrónica del diario oficial de la Federación en donde fue publicado dicha norma y en la cual directamente el solicitante podría advertir en los numerales transitorios la fecha de la entrada en vigor de dicha normativa al igual que en el texto de la norma puede identificar a partir de qué momento se hace aplicable el artículo décimo noveno transitorio de la propia ley, sin embargo en el presente recurso se limita a señalar que la información le es incomprendible y que se le está proporcionando un enlace externo, siendo que el artículo 130 de la ley general de la materia permite proporcionar la dirección electrónica en donde se contenga la información solicitada, de ahí que su argumento de que la información proporcionada sea incomprendible es totalmente infundado.

Por lo que hace al punto cuatro de su solicitud inicial esencialmente solicitada identificar a quienes se le aplica el contenido jurídico del referido artículo décimo noveno transitorio de la aludida Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, por lo cual no obstante el solicitante de propia cuenta puede tener acceso a al referido norma, se le indicó el ámbito de aplicación de dicho ordenamiento legal, es decir, que formalmente hablando, es la propia ley la que establece a quién le es aplicable su contenido, sin embargo en el presente recurso se limita a señalar de forma dogmática que la información es incompleta, sin que argumente jurídicamente porque la información que le fue proporcionada no satisface lo relativo a identificar a quienes le es aplicable el contenido de la referida norma, por lo que tal manifestación sin sustento es totalmente inoperante.

Por lo que hace al punto cinco, se le indicó que no se tenía constancia que diera cuenta formalmente que determinado personal adscrito al IEEPO hubiere transgredido el contenido jurídico del referido artículo décimo noveno transitorio, luego que en su caso tal determinación debe provenir de un procedimiento administrativo o jurisdiccional formalmente desahogado y que así lo determine, lo que en esencia se le informó era que la determinación de que un servidor público adscrito al IEEPO ha transgredido una prevención legal debe derivar de un procedimiento formalmente llevado a cabo, por lo que ante la ausencia de un procedimiento en el que se disertara por la autoridad competente dicho tópico, no se tenía esa información, por lo que en esta fase de revisión en su caso debió demostrar sin consentir que no es necesario desahogar un procedimiento administrativo o jurisdiccional que determine tal situación, por lo que al no haber argumentado y demostrado jurídicamente que tales procedimientos en su caso no eran necesarios para llegar a tales conclusiones, sus argumentos son inoperantes por no controvertir el aspecto medular de la respuesta de la autoridad obligada.

En un aspecto similar en la repuesta al punto seis de su solicitud inicial le fue indicado que la interpretación de una prevención legal depende del caso concreto en el que sean tomados en consideración aspectos probatorios y materiales que concurren al caso; lo cual denota evidentemente que eso debe ser disertado por el ente administrativo o jurisdiccional que realice una labor de subsumción de la norma, es decir que en esa instancia con base en los elementos materiales y legales que concurren en la misma se habrá de realizar una operación lógica que determine que un hecho jurídico actualiza la hipótesis contenida en la norma, en este caso la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, sin embargo en el presente recurso de revisión el solicitante se limita a reiterar que lo que había solicitado es la interpretación del artículo décimo noveno transitorio, sin argumentar nada sobre que esa interpretación se debe dar en el caso concreto en el que concurren los elementos que posibiliten a la autoridad competente determinar los términos o alcances del contenido jurídico de tal precepto, por lo que al no controvertir y en su caso desvirtuar el argumento total de la respuesta otorgada su reiteración es totalmente inoperante.

Por lo que hace al punto ocho de su solicitud inicial, argumento de forma dogmática que la información proporcionada es incongruente e incompleta, sin que demuestre en su caso y sin consentir que la información proporcionada se encuentra en esas condiciones por lo que sus argumentos resultan inoperantes por no desvirtuar los fundamentos y motivos contenidos en la respuesta inicial.

Por lo que corresponde al punto identificado como nueve el solicitante aduce que se debió solicitar a todas las áreas que integran el IEEPO, y que en su caso esa información la debió proporcionar el Órgano Interno de Control, sin embargo ese argumento es infundado en virtud que el referido ente de control interno orgánicamente no depende del referido Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, luego que el mismo se encuentra incorporado a la actual estructura orgánica de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado, por lo cual si su argumento parte de una percepción equivocada de la estructura de este Instituto su argumento es totalmente infundado.

En relación a lo señalado en el presente documento, en atención al punto diez de su solicitud inicial le fue indicado que la consecuencia a la transgresión a un precepto es materia de las instancias que en su caso se promuevan; es decir, que quien determina cuál es la consecuencia del incumplimiento de la norma lo es la autoridad competente y dentro del procedimiento formalmente establecido, por lo cual en su caso en el presente recurso y sin consentir debió demostrar que el determinar las consecuencias de la transgresión a tal prevención legal no es facultad de las instancias competentes, lo cual no realiza el solicitante por lo que





sus argumentaciones son inoperantes al no controvertir el aspecto medular de la fundamentación y motivación otorgada por la autoridad en su respuesta inicial.

[...].”

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniere, sin



que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta inicial de la solicitud de información y al informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado, se tiene que le proporcionó la siguiente información:

Información requerida en el numeral 1 de la solicitud de información, consistente en: A partir de qué fecha entró en vigor la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, consistente en: A partir de qué fecha es obligatorio la aplicación del artículo transitorio Décimo Noveno de Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, que dice lo siguiente “A la entrada en vigor de la presente Ley, no se autorizará la adscripción de personal con plaza docente en centros de trabajo administrativo. Con la finalidad de fortalecer el servicio público educativo, las plazas docentes vacantes que se generen en centro de trabajo administrativo, deberán ser reubicadas en un centro de trabajo para el desempeño de funciones docentes, directivas o de supervisión, en su caso.

Respuesta del sujeto obligado: Por lo que hace a los cuestionamientos identificados con los **números 1 y 2**, es menester indicar que la información que se solicita referente a la vigencia de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, se puede advertir en los dispositivos transitorios de la propia norma, de lo cual igualmente puede deducir el inicio de la vigencia del artículo transitorio al que se refiere de forma específica, por lo cual se proporciona la dirección de la página electrónica en la que se advierte la publicación de la referida ley:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573860&fecha=30/09/2019#gsc.tab=0

Información proporcionada por el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos: Por lo que hace a los puntos primero y segundo en donde esencialmente solicitaba la fecha de entrada en vigor de una Ley en este caso la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros y la fecha en que eran obligatorias las regulaciones de esa norma, le fue proporcionada la dirección electrónica del diario oficial de la federación en donde fue publicada dicha norma y en la cual directamente el solicitante podría advertir en los numerales transitorios la fecha de la entrada en vigor de dicha normativa al igual que en el texto de la norma puede identificar a partir



de qué momento se hace aplicable el artículo décimo noveno transitorio de la propia ley.

Asimismo, respecto al motivo de inconformidad, el sujeto obligado manifestó que la parte recurrente se limita a señalar que lo informado es incomprensible y que se le está proporcionando un enlace externo, siendo que el artículo 130 de la ley general de la materia permite proporcionar la dirección electrónica en donde se contenga la información solicitada, de ahí que su argumento de que la información proporcionada sea incomprensible es totalmente infundado.

En este sentido, verificando el contenido de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573860&fecha=30/09/2019#gsc.tab=0, se tiene que da acceso directo a la dirección electrónica del Diario Oficial de la Federación, en el cual se encuentra publicado el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la referida Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve (30/09/2019), la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo establecido en su artículo primero transitorio, por consiguiente, el artículo décimo noveno transitorio de la citada Ley, será aplicable a la entrada en vigor de la misma, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



The screenshot shows the website of the Secretaría de Gobernación (SEGOB) and the Diario Oficial de la Federación. The page displays a decree issued on September 30, 2019, titled "Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros." The text of the decree is as follows:

DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS.

Artículo Único.- Se expide la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS



[...]

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

Décimo Noveno. A la entrada en vigor de la presente Ley, no se autorizará la adscripción de personal con plaza docente en centros de trabajo administrativo. Con la finalidad de fortalecer el servicio público educativo, las plazas docentes vacantes que se generen en centro de trabajo administrativo, deberán ser reubicadas en un centro de trabajo para el desempeño de funciones docentes, directivas o de supervisión, en su caso.

[...]”.

Por tanto, se tiene por atendida la información requerida en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que nos ocupa.

Información requerida en el numeral 4 de la solicitud de información, consistente en: ¿Qué instancia (judicial, administrativa etcétera) puede determinar a quien sí y a quien no se le aplica ese décimo noveno transitorio?

Respuesta del sujeto obligado: Es de señalarse que el ámbito de aplicación de la referida Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros lo puede identificar del contenido del artículo 5 de la propia norma, que se cita para pronta referencia a saber:

“**Artículo 5.** Son sujetos del Sistema que regula esta Ley los docentes, técnicos docentes, los asesores técnico pedagógicos y el personal con funciones de dirección y de supervisión, en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

No serán sujetos de la aplicación de la presente Ley, el personal que pertenezca a:

- I. Las Universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. El Consejo Nacional de Fomento Educativo, así como los organismos que presten servicios equivalentes en las entidades federativas;
- III. Los institutos de educación para adultos, nacional y estatales, y
- IV El Instituto Politécnico Nacional”.

Información proporcionada por el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos: Por lo que hace al punto cuatro de su solicitud inicial esencialmente solicitada identificar a quienes se le aplica el contenido jurídico del referido artículo noveno transitorio de la aludida Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, por lo cual no obstante el solicitante de propia cuenta puede tener acceso a la referida norma, se le indicó el ámbito de la aplicación de dicho ordenamiento legal; es decir, que formalmente hablando, es la propia ley la que establece a quién le es aplicable su contenido, sin embargo en el presente recurso se



limita a señalar de forma dogmática que la información es incompleta, sin que argumente jurídicamente por qué la información que le fue proporcionada no satisface lo relativo a identificar a quienes le es aplicable el contenido de la referida norma, por lo que tal manifestación sin sustento es totalmente inoperante.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado en la respuesta inicial a la información requerida por el solicitante en el numeral 4, proporcionó la relativa a quienes se consideran sujetos obligados del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, conforme a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, más no así, las instancias (administrativa, judicial, etc.) para determinar a quién sí y a quién no se le aplica el artículo décimo noveno transitorio de la Ley en cita, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en esa materia.

Por lo que, no se tiene por atendida la solicitud de información requerida en el numeral 4 de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.

Información requerida en el numeral 5 de la solicitud de información, consistente en: ¿Por qué hay docentes realizando funciones administrativas en contravención a ese décimo noveno transitorio? (para ejemplo, basta revisar el portal público del SIGED donde se puede advertir que existen personas con claves docentes realizando funciones administrativas en el IEEPO) como los trabajadores Víctor Hugo Pérez González, Armando Vázquez Guzmán solo por citar dos de muchos que realizan actividades administrativas con claves docentes y de quienes arroja esta información.

Nombre - Armando Vázquez Guzmán

Escuela - DIRECCION DE SERVICIOS JURIDICOS

Categoría - Profesor de Enseñanza Secundaria Foráneo

Plaza 078713E0363100100502 y 078713E0363200200166

Entidad Municipio - OAXACA SANTA LUCÍA DEL CAMINO

Nombre - Víctor Hugo Pérez González

Escuela - DIRECCION DE SERVICIOS JURIDICOS

Categoría - Profesor de Enseñanza Técnica Foráneo

Plaza 072048E0463120201899, 072048E0463180200100 y 72048E0463120202062

Entidad Municipio – OAXACA SANTA LUCÍA DEL CAMINO.

Respuesta del sujeto obligado: Por lo que se refiere al cuestionamiento identificado con el **punto 5**, de la consulta a los expedientes de la Dirección de Servicios Jurídicos no se tuvo dato alguno de expediente en que alguna instancia administrativa o jurisdiccional haya determinado que determinado personal adscrito a este Instituto



haya transgredido el contenido jurídico del artículo 19º transitorio de la referida Ley General.

Información proporcionada por el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos: Por lo que hace al punto cinco, se le indicó que no se tenía constancia que diera cuenta formalmente que determinado personal adscrito al IEEPO hubiera transgredido una prevención legal debe derivar de un procedimiento formalmente llevado a cabo, por lo que, ante la ausencia de un procedimiento en el que se disertará por la autoridad competente dicho tópico, no se tenía esa información, por lo que en esta fase en su caso debió demostrar sin consentir que no es necesario desahogar un procedimiento administrativo o jurisdiccional que determine tal situación, por lo que al no haber argumentado o demostrado jurídicamente que tales procedimientos en su caso no eran necesarios para llegar a tales conclusiones, sus argumentos son inoperantes por no controvertir el aspecto medular de la respuesta de la autoridad obligada.

Por lo que, se tiene por atendida la solicitud de información requerida en el numeral 5 de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.

Información requerida en el numeral 6 de la solicitud de información, consistente en: ¿Cuál debe ser la interpretación del artículo transitorio Décimo Noveno de Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, por parte de la SEP y del IEEPO?

Respuesta del sujeto obligado: En lo tocante al punto identificado con el punto 6, es de manifestarse que la individualización del contenido jurídico del referido precepto artículo 19º transitorio depende de que se aplique al caso concreto, por lo que en ese momento se deben analizar las documentales, supuestos o demás elementos que concurran para su debida aplicación.

Información proporcionada por el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos: En un aspecto similar en la respuesta al punto seis de su solicitud inicial le fue indicado que la interpretación de una prevención legal depende del caso concreto en el que sean tomados en consideración aspectos probatorios y materiales que concurran al caso; lo cual denota evidentemente que eso debe ser disertado por el ente administrativo jurisdiccional que realice una labor de subsunción de la norma es decir que esa instancia con base en los elementos materiales y legales que concurran en la misma se habrá de realizar una operación lógica que determine que un hecho jurídico actualiza la hipótesis contenida en la norma, en este caso la Ley General de Sistema para la carrera de las Maestras y los Maestros, sin embargo en el presente recurso de revisión el solicitante se limita a reiterar que lo que había solicitado es la



interpretación del artículo décimo noveno transitorio, sin argumentar nada sobre que esa interpretación se debe dar en el caso concreto en que concurren los elementos que posibiliten a la autoridad competente determinar los términos o alcances del contenido jurídico de tal precepto, por lo que al no controvertir y en su caso desvirtuar el argumento toral de la respuesta otorgada su reiteración es totalmente inoperante.

Por lo que, se tiene por atendida la solicitud de información requerida en el numeral 6 de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.

Información requerida en el numeral 8 de la solicitud de información, consistente en: ¿Qué es lo que debe hacer el IEEPO, al tener conocimiento de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte de docentes y de la autoridad educativa local?

Respuesta del sujeto obligado: En lo referente al cuestionamiento con el número 8, es de indicarse que en el caso de que se tenga conocimiento de la probable transgresión al contenido a un dispositivo derivado de un ordenamiento legal, se debe proceder en términos de los procedimientos que disciplinan lo relativo al incumplimiento del marco jurídico aplicable a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y/o comisiones.

Información proporcionada por el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos: Por lo que hace al punto ocho de su solicitud inicial, argumenta de forma dogmática que la información proporcionada es incongruente e incompleta, sin que demuestre en su caso y sin consentir que la información proporcionada se encuentra en esas condiciones por lo que sus argumentos resultan inoperantes por no desvirtuar los fundamentos y motivos contenidos en respuesta inicial.

Por lo que, se tiene por atendida la solicitud de información requerida en el numeral 8 de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.

Información requerida en el numeral 9 de la solicitud de información, consistente en: ¿Qué es lo que debe hacer el Órgano Interno de Control del IEEPO, al tener conocimiento de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte estos docentes?

Respuesta del sujeto obligado: Por lo que se refiere al cuestionamiento identificado con el número 9, es de información que los entes operadores del Sistema Nacional Anticorrupción, como en el caso lo puede constituir el Órgano Interno de Control en el IEEPO, deben proceder conforme lo establecen los ordenamientos legales aplicables al régimen disciplinario de los servidores públicos.



Información proporcionada por el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos: Por lo que corresponde al punto identificado como nueve el solicitante aduce que se debió solicitar a todas las áreas que integran el IEEPO, y que en su caso esa información la debió proporcionar el órgano Interno de Control, sin embargo ese argumento es infundado en virtud que el referido ente de control interno orgánicamente no depende del referido Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, luego que el mismo se encuentra incorporado a la actual estructura orgánica de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública de Gobierno del Estado, por lo cual si su argumento parte de una percepción equivocada de la estructura de esta Instituto su argumento es totalmente infundado.

Por lo que, se tiene por atendida la solicitud de información requerida en el numeral 9 de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.

Información requerida en el numeral 10 de la solicitud de información, consistente en: ¿Qué consecuencia tiene o debe tener la inobservancia de ese artículo transitorio de la ley tomando en cuenta lo que dice el artículo transitorio Segundo de la misma ley?

Respuesta del sujeto obligado: En lo tocante al cuestionamiento identificado con el número 10, debe señalarse que la consecuencia a la inobservancia de determinado ordenamiento legal, debe derivar de las Instancias que en su caso formalmente se promuevan.

Información proporcionada por el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos: En relación a lo señalado en el presente documento, en atención al punto diez de su solicitud inicial le fue indicado que la consecuencia a la trasgresión a un precepto en materia de las instancias que en su caso se promuevan; es decir, que quien determina cuál es la consecuencia del incumplimiento de la norma lo es la autoridad competente y dentro del procedimiento formalmente establecido, por lo cual en su caso en el presente recurso y sin consentir debió demostrar que el determinar las consecuencias de la transgresión a tal prevención legal no es facultad de las instancias competentes, lo cual no realiza el solicitante por lo que sus argumentaciones son inoperantes al no controvertir el aspecto medular de la fundamentación y motivación otorgada por la autoridad en su respuesta inicial.

Por lo que, se tiene por atendida la solicitud de información requerida en el numeral 10 de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.



Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que proporcione a la parte recurrente la información requerida en el numeral 4 de la solicitud de información motivo registrada con el folio 201190223000072.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que proporcione a la parte recurrente la información requerida en el numeral 4 de la solicitud de información motivo registrada con el folio 201190223000072.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A./0357/2023/SICOM.

